



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-003-2015-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA INÉS BEJARANO LEGRO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 29 de julio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.<sup>2</sup>

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Fls. 250-259

<sup>2</sup> Fls. 209-219.



Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-005-2013-00335-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ISMAEL BARRERO TORRES y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS
<b>ASUNTO</b>	FIJA NUEVA FECHA

Se observa en el expediente digital, las excusas presentadas de manera sumaria por parte de la Dra. Luisa Fernanda Pardo Restrepo allegada dentro del término, por la no comparecencia a la Audiencia de Pruebas fijada para el día 17 de agosto del año en curso, las cuales son acogidas por el Despacho, por lo que se tendrá por justificada la inasistencia a la misma y, en consecuencia, se ordena **FIJAR** como nueva y última fecha para la misma el día **viernes tres (03) de septiembre de a las once de la mañana de la (11:00 A.M.)**.

Por secretaría, ofíciase a la Junta Regional de Invalidez del Tolima para que le comunique a la Dra. Luisa Fernanda Pardo Restrepo de la realización de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE HOY  
SIENDO LAS  
8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00288-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE AICARDO TOCORA CASTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 27 de mayo de 2021 (Fls. 142-151), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>TEMA</b>	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00126-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	JHON FREDY MONCALEANO AZA
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>REVISIÓN DE CONCILIACIÓN</b>

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 4 de junio de 2021 (Anexo 11) entre el señor **JHON FREDY MONCALEANO AZA** en calidad de convocante y, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** como entidades convocadas.

### 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 9 de abril de 2021, audiencia de conciliación con las entidades convocadas, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de la accionante la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del **26 de abril de 2018**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el **7 de febrero de 2019**, día anterior a la fecha de pago extemporáneo (Anexo 1).

En auto del 22 abril de 2021, la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Anexo 3).

### 2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 4 de junio de 2021, ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos (Anexo 11), y dentro de ella el apoderado de la Nación - Ministerio De

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00126-00  
CONVOCANTE: JHON FREDY MONCALEANO AZA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Educación -FOMAG propuso como arreglo conciliatorio el pago de \$10.124.960 correspondiente al 90% de los 178 días de mora en que incurrió por el no pago oportuno de las cesantías.

De igual manera, el togado manifestó que el pago de esta suma de dinero se efectuaría un mes después del comunicado del auto de aprobación judicial, sin que hubiese reconocimiento de indexación ni intereses moratorios.

Esta fórmula fue expresamente aceptada por el convocante.

### **3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

El Procurador 163 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos correspondiéndole el conocimiento a este Despacho según acta del 1° de julio de 2021(Anexo 12).

### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

#### **4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN**

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de

<sup>1</sup> Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>3</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>4</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

## 4.2. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en el *sub examine* que se le reconozca y pague la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006. La fecha de solicitud de cesantías es del 6 de abril de 2018, y, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago, es decir, el 7 de febrero de 2019, lo correspondiente a la indemnización por concepto de sanción moratoria.

Por su parte, la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio propuso como fórmula conciliatoria el pago de \$10.124.960, correspondiente al 90% de lo adeudado; suma de dinero que sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

### 4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Jhon Fredy Moncaleano Aza al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Anexo 1, Fls. 6-7).

Sustitución de poder del apoderado de la parte convocante a la abogada Steffany Méndez Moreno para comparecer a la diligencia conciliatoria (Anexo 4).

Acto seguido, obra dentro del cartulario el poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango en calidad de directora de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, al abogado Cristian Camilo Olarte Barragan con la misma potestad (Anexo 5).

Por otra parte, también se vislumbra poder conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según es facultado en escritura pública No. 1230 del 21 febrero de 2019 (Anexo 10); sustituyéndose el mandato a la Dr. Alejandro Álvarez Berrio (Anexo 7).

En ese orden, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, se vislumbran las siguientes certificaciones de los comités de conciliación:

- Certificación de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 21 de junio de 2021, que determina CONCILIAR por un valor de \$10.124.960 correspondiente al 90%

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00126-00  
CONVOCANTE: JHON FREDY MONCALEANO AZA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

de lo pretendido por el convocante, sin indexación ni intereses, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial (Anexo 10).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima suscrita el 26 de mayo de 2021, en el que determinan NO CONCILIAR en el presente asunto (Anexo 6).

Es pertinente aclarar que existe falta de legitimación por pasiva del ente territorial, pues en este caso es el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe cancelar las cesantías a los docentes.

#### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

#### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado el día 26 de febrero de 2020 (Anexo 1, Fls. 20-22).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

#### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre<sup>6</sup> ha expuesto: “En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”

#### **4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS**

En el cartulario digital obran como elementos probatorios los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 5510 del 15 de abril de 2018, el Departamento del Tolima le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al convocante (Anexo 1, Fls. 9-10).

2. En Resolución No. 6913 del 17 de octubre de 2018, se aclaró el acto administrativo primigenio de reconocimiento de las cesantías parciales (Anexo 1, Fl. 13).

3. Certificación de la Fiduprevisora, en la que le indican al convocante que los dineros de la cesantía se encuentran a su disposición desde el 8 de febrero de 2019 (Anexo 1, Fl. 14).

4. Derecho de petición del día 26 de febrero de 2020, en donde el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías (Anexo 1, Fls. 20-22).

5. Certificado de salarios del docente desde el año 2015 al 2019 (Anexo 1, Fls. 18-19).

#### **4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO**

##### **4.2.4.2.1. SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

La sanción moratoria ha sido definida por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme<sup>7</sup>.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00126-00  
CONVOCANTE: JHON FREDY MONCALEANO AZA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente<sup>8</sup> y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo<sup>9</sup>.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

### 3. Cesantías:

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00126-00  
CONVOCANTE: JHON FREDY MONCALEANO AZA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

**3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Destacado en negrilla por el Despacho).**

De cara a lo precedido, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, valor que asciende a \$10.124.960, pagaderos a un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación o intereses.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho el actor por concepto de la sanción moratoria que se reclama; motivo por el cual aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JHON FREDY MONCALEANO AZA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues se cumple cabalmente con los requisitos exigidos para disponer del presente asunto.

Corolario a lo expuesto, tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

En este orden, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 4 de junio de 2021, entre el señor **JHON FREDY MONCALEANO AZA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00126-00  
CONVOCANTE: JHON FREDY MONCALEANO AZA  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPÍDANSE** copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00209  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA HERLINDA TELLEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

De cara a la normatividad en cita, en el sub judice se encuentra debidamente acreditado que la señora MARÍA HERLINDA TELLEZ DE RODRÍGUEZ, quien ostentaba la calidad de demandante, falleció el día 22 de diciembre de 2020, según consta en el registro civil de defunción No. 09639398, obrante a folio 301 del cartulario. De igual manera, se probó la relación de parentesco entre esta y los señores CLARY YINETH RODRÍGUEZ TELLEZ, NORMAN DARIO RODRÍGUEZ TELLEZ y BLANCA ENITH RODRÍGUEZ TELLEZ, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 40, 42 y 44 del cartulario principal; razón por la cual dable es acceder a la solicitud del togado y tener a estos últimos como sucesores procesales a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en el se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a los señores CLARY YINETH RODRÍGUEZ TELLEZ, NORMAN DARIO RODRÍGUEZ TELLEZ y BLANCA ENITH RODRÍGUEZ TELLEZ, como SUCESORES PROCESALES de la señora MARÍA HERLINDA TELLEZ DE RODRÍGUEZ (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, quienes asumirán conocimiento del mismo en el estado en el que se encuentre.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	
DE 2021. SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	_____

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</b>	
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	_____



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

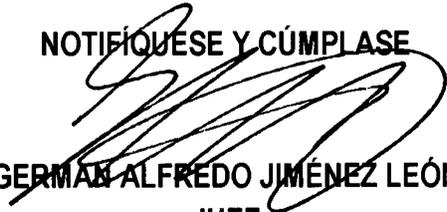
Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-23-00-000-2002-01420-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA INVERSIÓN RURAL – DRI
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ARMERO
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

Mediante escrito remitido a este despacho por correo electrónico del 23 de julio de 2021, la parte accionante a través de apoderada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la providencia proferida por este despacho el 16 de julio del presente año, mediante la cual se dio por terminada la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima – Sala Mixta, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ 25/08/2021 \_\_\_\_\_ En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

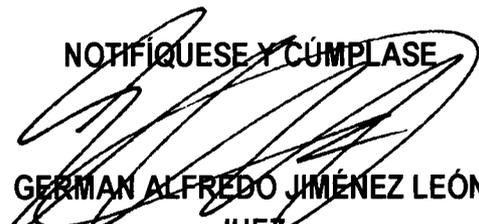
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-009-2012-00288-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUE</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA</b>

Visto el memorial allegado el 2 de junio del presente año a través del correo electrónico, y por ser procedente se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué al abogado JHON JAIRO GONGORA TORRES identificado con C.C. 93.399.142 de Ibagué y T.P. 129.523 del C. S de la J. en la forma y términos del poder obrante en el anexo 4 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

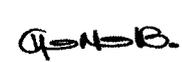
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

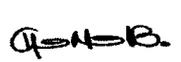
  
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

  
Secretaría,



Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2015-00006-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ
<b>ACCIONADO</b>	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – PRADO TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante y ejecutada, de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, los abogados JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA Y MILTON FLORIDO CUELLAR, en su calidad de apoderado judicial de la demandada y la demandante respectivamente, solicitan que se dé por terminado el presente proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – PRADO TOLIMA.

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del C.G.P, dispone:

**“Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Ahora bien los apoderados de las partes allegaron copia del contrato de transacción celebrado y manifiestan que fue cumplido y como quiera, que el apoderado de la parte demandante cuenta con poder con la facultad de recibir, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Además de lo indicado, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del CGP.

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00006-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – PRADO TOLIMA

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas si fueron decretadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA como apoderado HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – PRADO TOLIMA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
25/08/2021 DE HOY  
SIENDO

LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



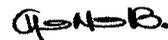
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



*Copia*



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-40-012-2016-00274-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MILA TOCAREMA DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ENERTOLIMA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD</b>

El 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allega memorial con solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de junio 2021, como consecuencia de la vulneración de los derechos al debido proceso, la legitima defensa y la contradicción.

**ANTECEDENTES**

Como hechos que sustentan su solicitud relata que el despacho decidió realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y fijó para su realización el 16 de junio de 2021, a las 09: 00 de la mañana.

Aduce el apoderado que presentó una urgencia odontológica debiendo ser intervenido quirúrgicamente y como consecuencia estuvo incapacitado por 4 días desde al 14 al 17 de junio de 2021.

Afirma que por esa razón, remitió vía correo electrónico, a las 15:00 p.m. del 15 de junio de 2020, escrito mediante el cual reasumió el poder dentro del proceso y adicionalmente solicitó fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para lo anterior allega pantallazos de los correos enviados.

Refiere que no era factible sustituir el poder debido a la inminencia de la diligencia; así mismo informó la imposibilidad de tres de los testigos para asistir a la diligencia, en razón de las dificultades que presentaban para acceder a los medios tecnológicos.

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00274-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DIAZ  
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Agrega que el mismo día allegó un nuevo correo electrónico donde ponía de presente que la testigo Amanda Ortiz Perdomo no podía asistir por motivos laborales, para lo cual con el correo electrónico allegó el escrito presentado por aquella.

En consecuencia, como el juzgado no se pronunció respecto de las solicitudes señaladas y realizó la audiencia de pruebas considera que la misma adolece de nulidad la cual debe declararse.

### CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A. no regula las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció en el artículo 208, que serían causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el C.G.P., las cuales se tramitarían como incidente.

Las causales de nulidad contenidas en el Código General del Proceso se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del C.G.P. o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En efecto, la parte demandada, a pesar de lo argumentado, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del C.G.P. o en el artículo 29 de la Carta Política, estructurándola sobre la violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar entonces, al rechazo de plano de la misma.

Ahora bien, y como quiera que a más de la solicitud de nulidad indicó que la audiencia de pruebas es ilegal, el despacho no puede omitir el estudio de la irregularidad denunciada, para lo cual es preciso citar la normatividad que regula la audiencia de pruebas.

El artículo 181 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00274-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DIAZ  
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.” (Subraya del Despacho)

En atención a lo anterior, es válido afirmar que el Legislador no concibió en el C.P.A.C.A. la figura del aplazamiento para la audiencia de pruebas cuando esta se deba a solicitud de partes.

No obstante lo anterior, para el Despacho el apoderado actor, aunque no allegó con la solicitud de aplazamiento una excusa médica que ratifique su dicho, tenía la posibilidad de sustituir el poder, pues tal y como se observa del escrito allegado con la demanda el mismo ostentaba tal facultad, máxime si se tiene en cuenta que la audiencia fue fijada desde el 3 de noviembre del año 2020.

De otra parte y en cuanto a que debía aplazarse la audiencia por la imposibilidad de asistir de los testigos a la audiencia, debe señalarse que el artículo 204 del C.G.P., señala frente a la inasistencia de testigos que:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Subraya y Negrilla del Despacho).

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado no se encuentra prueba alguna que acredite la justa causa para no comparecer a la audiencia de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en la anterior normatividad, el Despacho no encuentra motivo alguno por el cual la audiencia debió ser aplazada, en consecuencia, tampoco se advierte la ilegalidad de la misma.

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00274-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MILA TOCAREMA DIAZ  
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Ahora y en gracia de discusión, en cuanto a los problemas de conexión de internet de los testigos, bástele al Despacho señalar que es deber de los apoderados prestar su colaboración para el trámite del proceso, de manera que dicha situación podía ser previsible desde la fecha en que se fijó la audiencia inicial y el apoderado debía prestar su colaboración para el recaudo de los mentados testimonios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y el artículo 103 parágrafo 4° del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

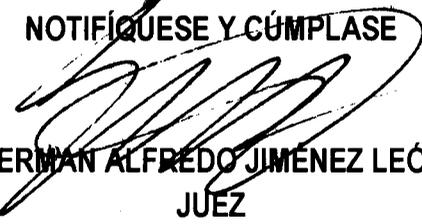
En mérito de los expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad de la audiencia de pruebas del 16 de junio de 2021, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad de la audiencia de pruebas del 16 de junio de 2021, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_25/08/2021\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ 25/08/2021 \_\_\_\_\_ En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,



<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>2</sup> Principio y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 103 Objeto y principios

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2017-00118-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENENRAL DE LA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES</b>

La presente demanda que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de que fue objeto ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ.

Con memorial radicado el 23 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el C.P.A.C.A. no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al C.G.P. que dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOY MAURICIO MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENENRAL DE LA NACIONAL

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por ELOY MAURICIO MENDEZ MARTINEZ en contra del LA NACIÓN RAMAM JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

25/08/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

*Q. N. B.*

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

*Q. N. B.*

Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00347-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL CESPEDES VARÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA CORRECCION DE PROVIDENCIA</b>

Resuelve el Despacho, la solicitud de corrección del auto del 18 de diciembre de 2020, presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte demandante en escrito del 10 de agosto de 2021, que se corrija la providencia mencionada, como quiera que al aprobar el acuerdo conciliatorio omitió pronunciarse frente a la sustitución procesal reconocida en cabeza de la señora MARLLY ROJAS NAVARRO como nueva titular del derecho debatido.

Asimismo, considera que en el encabezado de la providencia se indicó como demandante al señor RAFAEL CESPEDES VARÓN siendo que la nueva titular es la señora MARLLY ROJAS NAVARRO.

**CONSIDERACIONES**

La corrección de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00347-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL CESPEDES VARON  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Respecto al instrumento procesal de la corrección de autos y sentencias la jurisprudencia ha señalado, que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

Analizada el auto que aprueba la conciliación cuya corrección se solicita, observa el Despacho que la misma en su parte resolutive, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella; ni se evidencia error aritmético alguno, ni cambios o alteraciones de palabras, por lo anterior no es procedente acceder a la corrección solicitado.

A pesar de lo anterior, considera oportuno el Despacho hacerle ver a la parte que la sucesión procesal, tal y como lo manifiesta en su escrito fue resuelta en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2020, sin embargo dicha figura solo la autoriza para ser la representante legal de la sucesión en el proceso, pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho.

Es preciso indicar que, la vocación sucesoral nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de nacimiento del heredero y certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, pero no a título personal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de corrección del auto que aprobó la conciliación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY  
\_\_\_\_\_ 25/08/2021 SIENDO  
LAS 8:00 A.M. INHABILES:

Secretaría,

*Q=NB*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGÜE

Ibagüé, \_\_\_25/08/2021\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

al Despacho  
jmiba@c

Secretaría,

*Q=NB*



Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00429-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	EDUARDO BARRERA AGUDELO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA – REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora a folio 176 y s.s. del expediente vía correo electrónico el 23 de abril de los corrientes, mediante el cual se solicita el otorgamiento de un término de 30 días para presentar el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial del 9 de marzo de 2021 y como quiera ya transcurrieron más de tres meses desde que presentó la solicitud sin que haya sido allegada la mentada prueba, este Despacho de conformidad con previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y como quiera que en la audiencia inicial luego de decretar las pruebas del proceso, se hizo la advertencia a las partes que era su deber tramitar las mismas; so pena de operar el desistimiento tácito, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la pruebas decretadas a su favor, en el término de los quince días (15) a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistidas las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M. 25/08/2021

**INHABILES:**

Secretaria

*Q. N. B.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

*Q. N. B.*



Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00134-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASTRID CASTRO VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE DOLORES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE REPOSICION</b>

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se declaró la falta de jurisdicción del Despacho para conocer del proceso en referencia, estimando que el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Laboral, en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito; durante el termino de ejecutoria de la citada providencia la apoderada ejecutante interpuso el recurso de reposición.

#### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la ejecutante refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejercen función administrativa, incluyendo los ejecutivos, sin importar que se trate de ejecutivos que provengan de los actos administrativos.

Refiere que la accionante ASTRID CASTRO VASQUEZ, fue nombrada y prestó sus servicios al Concejo Municipal de Dolores y ostenta la calidad de empleada publica, de manera que como lo que se pretende es el cobró de las acreencias laborales, al parecer contenidas en un acto administrativo expedido por el Concejo, organización del carácter municipal, la jurisdicción competente es la de lo Contencioso administrativo.

Afirma, que en el presente caso no es procedente aplicar normas del Código Procesal del Trabajo como quiera que se reitera en el presente caso se trata de una empleada publica y no de una trabajadora oficial.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su turno el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, refiere que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VASQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de mayo de 2021, por lo que se tenía hasta el 7 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 6 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En cuanto los argumentos del recurso, el Despacho deberá indicar a la apoderada que la Jurisdicción del lo Contencioso Administrativo, conoce de los siguientes procesos ejecutivos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASTRID CASTRO VASQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOLORES

igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 No. 6 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se reitera, no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de los actos administrativos, salvo los originados en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, esto es, en los originados en la contratación estatal.

En relación con el carácter de empleada pública, el Despacho debe señalarle a la apoderada que la competencia de los procesos ordinarios, es diferente a la competencia de los procesos ejecutivos y en el presente caso la misma no atiende al carácter de empleada pública o de trabajadora oficial, sino del título del cual se desprende la obligación, el cual como se dijo en el auto recurrido no es competencia de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto dese cumplimiento a el numeral tercero del auto del 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

*Q=NB*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

*Q=NB*

<sup>1</sup> "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>2</sup> Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

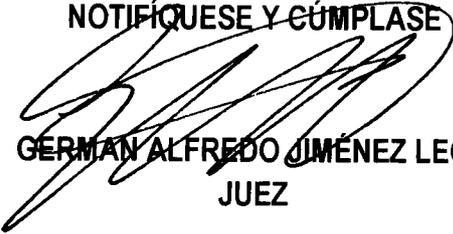
Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	AUTO DE TRAMITE

Una vez en firme el proveído que negó el mandamiento de pago, **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

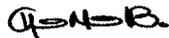
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



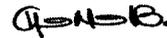
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00063-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Dentro del procesos ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”

Por lo anterior **CÓRRASELE** traslado al ejecutante de la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS QUE SUSTENTAN LA OBLIGACIÓN”, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. en el escrito obrante a folios 114 a 115 del expediente digital cuaderno principal.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada JOHANNA MILENA GARZON BLANCO identificada con C.C. 38.141.763 de Ibagué y T.P. 169. 572 del C.S. de la J. como apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado al proceso por la previsora obrante en el expediente digital en los números “03.” y “04.” Para que se pronuncie en lo que ha derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

*Q=NB*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

*Q=NB*



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-702-2012-00066-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señala que: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica”, En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.” Así mismo, el artículo 438 ibidem, señala: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición y no del recurso de apelación.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto, no obstante, ante la extemporaneidad en la proposición del recurso deberá rechazarse el mismo.

En efecto se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2021 a través del correo electrónico, con acuse de recibido de la misma fecha y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el 24 de mayo del presente año, de lo que se colige que efectivamente entre la notificación personal del mandamiento de pago y la

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación transcurrieron más de tres (3) días.

Vale acotar, que el artículo 318 inciso 2 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

La aludida norma, señala claramente el término en que se debe interponer el recurso de reposición, y para el presente caso dicho término venció el 21 de mayo de 2021, y como quiera que este fue presentado vía correo por el ejecutante el 24 de mayo de 2021, este fue propuesto extemporáneo, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad como lo prevé la norma.

En atención a las anteriores consideraciones, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto del 14 de mayo 2021 que libro parcialmente el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto del 14 de mayo de 2021 que libro parcialmente el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

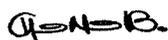
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



ivien al Despach  
aj12admiba@c

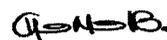
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-31-703-2012-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ELIAS CORTEZ MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visible a partir del folio 155 del cuaderno del recurso mediante el cual **REVOCÓ** el auto del 6 de septiembre de 2019, que rechazó de plano las excepciones de “cobro de lo no debido” y “buena fe” y ordenó estudiar nuevamente los argumentos de la defensa y resolverla bajo los criterios de excepción de pago.

En consecuencia, surtido el trámite de ley, es del caso fixar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 P.M.).

Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca mediante el presente auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna a todas las partes.

Igualmente, se advierte que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas.

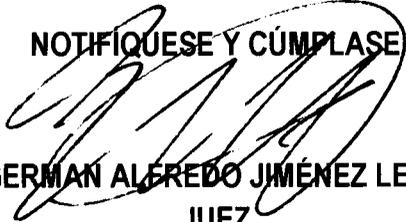
**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
ACCIONANTE: RAFAEL ELIAS CORTEZ MENDEZ  
ACCIONADO: UGPP

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.
2. Niéguese la prueba solicitada por la parte accionada, como quiere que la misma se encuentra en su poder y es quien está en la obligación de aportarla en virtud de la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

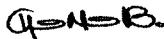
### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



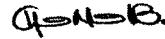
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00011-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ELIDA DÍAZ TORRES
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

El 24 de marzo de 2021, el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fls. 2-34 Cuad. Llamamiento en garantía 2).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y Hospitales No. 0220336285/0 con vigencia del 15 de enero de 2017 al 14 de enero de 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DIAZ TORRES  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ antes HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ, indicó que la entidad había contratado con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza en cuanto a "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio medico quirúrgico, dental, de enfermería laboratorio, o asimilado, prestado dentro de los predios asegurados".

En consecuencia, lo anterior permite a este Despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A. porque el derecho contractual que menciona la parte demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ antes HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ de tener con esa aseguradora, le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos se **ADMITE** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ antes HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ frente a la empresa y de ALLIANZ SEGUROS S.A., según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la l) Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía, que a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

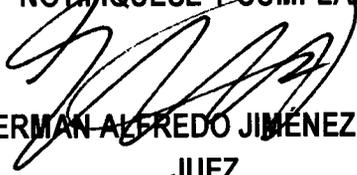
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DIAZ TORRES  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Para tal efecto deberán suministrar tanto a este Despacho como a todos los sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.236.617, portadora de la T.P. No. 41.670 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ antes HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Auto 1**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
25/08/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 25/08/2021 En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.C

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DIAZ TORRES  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00011-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ELIDA DIAZ TORRES
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

La parte accionada -HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA- mediante memorial radicado el día 25 de marzo de 2021, formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., para que, ante una eventual condena en su contra, sea aquella la que responda por tal.

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual. En ese contexto el Ley 1437 de 2011 no se agota en la anterior norma, pues como puede apreciarse, en el art. 172 ibidem, el legislador dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

M.C

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DIAZ TORRES  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Bajo ese entendido, el C.P.A.C.A. señala que la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía, es el termino de traslado de la demanda, esto es, treinta (30) días posteriores a la notificación a todos los demandados.

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el presente corrió a partir del 10 de febrero de 2021 y los 30 días para contestar corrieron hasta el 24 de marzo de 2021 y el escrito presentado por el HOISPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en el que llamó en garantía a la a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., se presentó el 25 de marzo de 2021, es claro que el mismo fue extemporáneo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el llamamiento en garantía HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA - en contra del llamado en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Auto 2**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_25/08/2021\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ 25/08/2021 \_\_\_\_\_ En la fecha  
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría,

